JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	**Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna**
Demandado	**María Jaqueline Correa Acevedo** **Jorge Mario Morales Castrillón**
Radicado	**05001-40-03-013-2022-00324-00**
Auto	Interlocutorio No. 2921
Asunto	Niega mandamiento de pago

La presente demanda ejecutiva fue presentada por la **Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna** en contra de **María Jaqueline Correa Acevedo y Jorge Mario Morales Castrillón**, con el propósito de obtener el pago de **$5.776.842** por concepto de capital incorporado en el pagaré No.16000630 aportado como base de recaudo; más intereses moratorios sobre dicha suma.

Una vez Examinado el líbelo ejecutivo, procede esta agencia judicial a dilucidar la procedencia de librar orden de pago en los términos instados por la parte actora, para lo cual se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título valor producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaría.

Sobre los títulos valores electrónicos

Un sector de la doctrina argumenta que a los títulos valores le es perfectamente aplicable la Ley 527 de 1999, la cual establece el principio de equivalencia funcional, por el que se podría afirmar que aquellos documentos electrónicos que cumplan con los criterios de escritura, firma y originalidad, más aquellos requisitos particulares de cada título, podrían ser considerados "*títulos valores electrónicos*".

Sin embargo, es necesario una Ley por medio de la cual se regule de forma específica la creación, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios sobre el título valor electrónico.

Al respecto ha habido algunos avances legislativos en especial en lo referente a la factura de venta electrónica con el ánimo de otorgarle el carácter de título valor, pero la misma se ha quedado corta o en suspenso. Dicha normatividad se ha referido preponderantemente a la factura de venta electrónica para **fines tributarios, soporte y control fiscal**, pero sigue pendiente la implementación y regulación de las facturas electrónicas como título valor.

Mucho más inexiste es una regulación frente a los demás títulos valores, como por ejemplo los pagarés o letras de cambio "electrónicas".

Se puede concluir que hoy día quien emita pagarés, letras de cambio, etc., de forma electrónica NO tiene un título valor que preste mérito ejecutivo, es decir, no es viable ejercer la **acción cambiaria** con base en los mismos.

Si bien puede existir una amplia operatividad mediante comercio electrónico en el que se utilicen documentos de ese tipo, no hay una norma que establezca criterios técnicos de seguridad y de validez probatoria de los títulos valores electrónicos para su ejecución.

Requisitos de los Títulos ejecutivos

Indica el Artículo 422 del C.G.P. "*Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (…)*"

Pese a lo antes explicado, acá no existe ninguna prueba de que el pagaré aportado como base de recaudo provenga de los ejecutados.

Sobre ello, deviene entonces señalar que el documento aportado con la demanda no contiene en su parte final unas anotaciones mediante las cuales los deudores "firmaron", como su nombre y número de identificación, sin que se observe en el mismo lo antes anotado, puesto que este se encuentra en blanco. Igualmente, de los documentos arrimados se tiene un *"Registro evidencia digital"* (véase folio 8 del archivo 01Demanda), el cual no hace parte del título valor, como tampoco contiene la firma de los deudores, por ende, dicha situación, no le da ninguna certeza al Juzgado de que ese documento efectivamente provenga de los demandados **María Jaqueline Correa Acevedo** y **Jorge Mario Morales Castrillón**, en tanto que, no se aportaron elementos probatorios que permitan validar dicha información.

Aunado a lo anterior, si en gracia de discusión se analizara la viabilidad de la acción cambiaria del título valor pagaré y su carta de instrucciones presentado en su forma tradicional "papel", denota el despacho, que si bien la parte demandante, allega una preforma de un pagaré, que amen de su contenido, contiene unos espacios en blanco, como son los contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio, no obstante, una vez analizado el documento en mención, se encuentra la ausencia de unos requisitos esenciales comunes al título valor que se pretende ejecutar.

En ese orden de ideas, no encuentra esta Judicatura, expresa y exigible la obligación patentada en el documento aportado y que se pretenda hacer valer como título ejecutivo, de tal manera que permita derivar su exigencia por la vía del proceso ejecutivo, pretensión del demandante.

Por lo anterior habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado **Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago, en la forma solicitada por la **Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna** en contra de **María Jaqueline Correa Acevedo** y **Jorge Mario Morales Castrillón**

Segundo: Archivar las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 194 **Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy** 09 DE NOVIEMBRE DE 2022 **a las 8:00 A.M.**

JHON FREDY GOEZ ZAPATA
SECRETARIO

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41fc63485e726d7e610ec743ca32bd0dbf28c625d1e8a9d1bb90f1bac8cb7d4b**
Documento generado en 08/11/2022 11:14:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica